



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-761-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18505 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-761-SPA-597 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde hace aproximadamente dos años tiene en muy malas condiciones a 10 perros. Los tiene en un espacio muy pequeño y sucio. Nunca los alimenta por lo que se encuentran muy delgados y como nunca los baña ni limpia el lugar en donde permanecen se ven muy sucios. Además de los perros también tiene a dos patos también en condiciones de falta de higiene (...) [Hechos que tienen lugar en calle Sur 71 B, número 420, colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diez ejemplares caninos ubicados en calle Sur 71 B, número 420, colonia Justo Sierra, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-761-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200-18505-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de quince ejemplares caninos, de diferentes razas, y dos aves de corral, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, esterilizado, de aproximadamente siete años de edad, raza gran danés, talla gigante, el cual responde al nombre de "Rancho", tiene un pelaje color negro con blanco.
 2. Hembra, esterilizada, de aproximadamente 3 años de edad, raza labrador, talla grande, la cual responde al nombre de "Negra", tiene un pelaje color café.
 3. Hembra, esterilizado, de aproximadamente tres años de edad, raza labrador, talla grande, el cual responde al nombre de "Yaya", tiene un pelaje color negro.
 4. Hembra, esterilizada, de aproximadamente 1 año y 6 meses de edad, raza labrador, talla grande, la cual responde al nombre de "Pipo", tiene un pelaje color negro.
 5. Hembra, sin esterilizar, de aproximadamente cinco años de edad, raza Alaska, talla grande, el cual responde al nombre de "Kira", tiene un pelaje color blanco con negro.
 6. Hembra, esterilizada, de aproximadamente cinco años de edad, raza Chihuahua, talla chica, la cual responde al nombre de "Camila", tiene un pelaje color miel.
 7. Macho, esterilizado, de aproximadamente un año de edad, raza mestiza, talla chica, el cual responde al nombre de "Cheto", tiene un pelaje color miel.
 8. Macho, esterilizado, de aproximadamente cuatro años de edad, raza mestiza, talla chica, el cual responde al nombre de "Tomas", tiene un pelaje color miel.
 9. Hembra, esterilizada, de aproximadamente 4 años de edad, raza mestiza, talla chica, la cual responde al nombre de "Pepa", tiene un pelaje color miel.
 10. Macho, esterilizado, de aproximadamente dos años de edad, raza mestiza, talla grande, el cual responde al nombre de "Lucas", tiene un pelaje color café claro.
 11. Macho, esterilizado, de aproximadamente tres años de edad, raza mestiza, talla mediana, el cual responde al nombre de "Pelucho", tiene un pelaje color negro.
 12. Hembra, esterilizada, de aproximadamente tres años de edad, raza mestiza, talla mediana, la cual responde al nombre de "Lucia", tiene un pelaje color miel.
 13. Hembra, esterilizada, de aproximadamente tres años de edad, raza labrador, talla grande, la cual responde al nombre de "Yaya", tiene un pelaje color negro.
 14. Hembra, esterilizada, de aproximadamente dos años de edad, raza xoloitzcuincle, talla chica, la cual responde al nombre de "Cuca", tiene un pelaje color café.
 15. Hembra, esterilizada, de aproximadamente dieciséis años de edad, raza Chihuahua, talla chica, la cual responde al nombre de "Canela", tiene un pelaje color negro.
 16. Hembra, de aproximadamente doce años de edad, especie pato doméstico, el cual responde al nombre de "Lucas", tiene un plumaje color blanco.
 17. Macho, de aproximadamente doce años de edad, especie pato doméstico, el cual responde al nombre de "Paco", tiene un plumaje color blanco con manchas negras.



Expediente: PAOT-2021-761-SPA-597

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18505 -2022

- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser vista desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observan libres en el patio, con libre acceso al interior del inmueble, cuentan con un techo y siete casas que les permiten protegerse de la intemperie.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente grande de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento. Asimismo, se indicó que reciben paseos por lo menos una vez al día.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto se exhibió la cartilla de vacunación correspondiente.

Es de señalar que las aves de corral no presentaron parásitos externos, cuentan con plumaje abundante con raquis continuo, asimismo tienen libre ingreso al domicilio, en donde encuentran refugio, además de ser alimentados con mezcla de semillas.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de quince ejemplares caninos y dos aves de corral localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-761-SPA-597
No. Folio: PAOT-05-300/200-18505-2022

pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CDMX DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento


EGGH/EAL/SNRS